

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00441](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta 054

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Banco Comercial AV Villas S.A., contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso - vía de hecho por defecto sustantivo y fáctico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Carlos Orlando Pedraza Gualdron y Martha Cecilia Gómez Muñoz fueron titulares de la obligación hipotecaria No. 335845, con el Banco Comercial AV Villas S.A.
2. El 7 de octubre de 2009, Carlos Pedraza y Martha Gómez presentaron demanda ordinaria contra el Banco AV Villas, la cual se identifica con el radicado 08001-40-03-002-2009-01124-01, y en la que pretendían el reconocimiento de un cobro en exceso realizado por la entidad bancaria, y el reintegro de dicha suma de dinero.
3. El 27 de marzo de 2017, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla dictó sentencia desestimando las pretensiones de la parte demandante.
4. El 25 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla resolvió el recurso de apelación, estimando que la tasa de interés que se debió aplicar al crédito de vivienda objeto de estudio es la de 11%, por haberse aprobado el crédito con el Rango: VIS - 4.000 UPAC, por lo que dictó sentencia así: “1.- Revocar la sentencia de primera instancia de fecha 27 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso ordinario instaurado por CARLOS ORLANDO PEDRAZA GUALDRON y MARTHA CECILIA GOMEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2.- Declarar no probadas las excepciones de mérito presentadas por el Banco Av Villas. 3.- Condenar al BANCO AV VILLAS a devolver a los señores CARLOS PEDRAZA GUALDRON y MARTHA GOMEZ MUÑOZ, debidamente indexados los dineros cobrados en exceso en la suma de \$7.915.107,28., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4.- Condenar en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

costas al BANCO AV VILLAS a pagar a los demandantes sobre la suma de \$7.915.107,28 intereses a la tasa del 11% efectivo anual desde el 01 de septiembre de 2006 y hasta que el pago efectivo se realice de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 5.- Condenar en costas al BANCO AV VILLAS y en favor de los señores CARLOS PEDRAZA GUALDRON y MARTHA GOMEZ MUÑOZ. Fíjense fijan como agencias en derecho la suma de \$5.451.156.00. (...)".

5. El Banco Comercial AV Villas se muestra inconforme con la decisión del Ad quem, por la errada e indebida valoración de las pruebas documentales que efectuó, especialmente de la carta de aprobación del crédito, a la que le da un valor probatorio que no tiene.

2. PRETENSIONES

Pretende el Banco Comercial AV Villas S.A. que se revoque la sentencia del 25 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se ordene dictar sentencia con la debida valoración probatoria y con apego a la normas legales. O en su defecto dictar sentencia confirmando la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde con auto del 7 de julio de 2021 fue admitida, se requirió al Juzgado accionado, y se vinculó a las partes dentro del proceso ordinario.

El 9 de julio de 2021, rindió informe la Jueza Segunda Civil del Circuito de Barranquilla, quien considera que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, quien intervino en cada una de las etapas e instancias, que el despacho impartió el trámite procedimental de Ley.

El 16 de julio de 2021, rindió informe la apoderada judicial de los señores Carlos Pedroza y Martha Gómez, quien señaló la improcedencia de la acción constitucional, y solicitó que se denegara la misma, puesto que el Juzgado accionado actuó conforme a derecho, y no se ha vulnerado derecho alguno al accionante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en vía de hecho, vulnerando así el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al proferir la sentencia de segunda instancia.

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende el Banco Comercial AV Villas S.A. que se revoque la sentencia del 25 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar, se ordene dictar sentencia con la debida valoración probatoria y con apego a la normas legales. O en su defecto dictar sentencia confirmando la decisión de primera instancia, dictada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario identificado con el código único de radicación 08001-40-03-002-2009-01124-01, promovido por el Banco Comercial AV Villas S.A., contra los señores Carlos Pedraza y Martha Gómez, se tiene que con respecto a la sentencia de segunda instancia atacada en esta acción constitucional, proferida el 25 de marzo de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, que revocó la decisión de primera instancia, considera esta Sala de Decisión, que revisada la decisión antes citada, ésta no corresponde con las circunstancias acreditadas dentro del proceso, ni con la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que: Primero, la sentencia de segunda instancia centró su argumento en el valor probatorio dado a la carta de aprobación del crédito, para tener por

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cierto que el inmueble; objeto de venta e hipoteca, correspondía a una vivienda de interés social – VIS. Desconociendo que para que un inmueble ostente la condición de vivienda de interés social – VIS, debe ajustarse a las exigencias legales al respecto, como son su destinación o su precio.

Aunado a lo anterior, una carta de aprobación de un crédito, o eventualmente un acuerdo de las partes, no puede otorgarle la condición de VIS a un inmueble, en contra vía de los requisitos legalmente establecidos. Más aún si en dicha carta se estableció que esta categorización o rango estaba sujeta a un avalúo posterior por parte de la entidad bancaria.

Por último, en el escrito de demanda, los señores Carlos Pedraza y Martha Gómez reconocieron haber firmado un pagaré a favor del Banco AV Villas, aceptando la tasa de interés ahí establecida, por lo que no puede hablarse de un cambio en las reglas de juego como lo advierte la Ad quem (salvo de aquellas ordenadas legalmente, y de las cuales se efectuó su reliquidación).

Así las cosas, con respecto a la providencia del 25 de marzo de 2021, se colige que el actuar de la Ad quem no se halla ajustado a derecho, ya que no expuso razonablemente su decisión.

Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, la interpretación judicial de la juzgadora no resulta razonable, toda vez que se advierte la configuración del defecto factico, así como del sustantivo, pues su decisión carece de apoyo probatorio y normativo. Por consiguiente, entrará esta Sala de Decisión a evaluar la decisión proferida, y ordenará que dejar sin efecto la misma, y en su lugar, se dicte la nueva decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por el Banco Comercial AV Villas S.A., contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, se ordena al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada el 25 de marzo de 2021, dentro del proceso identificado con el código único de radicación 08001-40-03-002-2009-01124-01. Y en su lugar, deberá dictar la nueva decisión que en derecho corresponda.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2021-00441

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00441-00

Notifíquese a las partes e intervinientes, por Correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c5df3770d4ca7f4fbdb251763b80f1afea5012727957e30134d57b73c7c4a2

Documento generado en 21/07/2021 02:07:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>